

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 042

Fecha Estado: 14/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180127500	ASUNTOS VARIOS	MARTHA CECILIA CANO BETANCUR	COMFAMA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	13/09/2022		
05001400302020190117900	Verbal Sumario	LUZ MARINA CONGOTE DE CARMONA	URBANIZADORA NACIONAL S.A. EN LIQUIDACION	Auto termina procesos por desistimiento tácito	13/09/2022		
05001400302020190127300	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	JOSEFA CATALINA HENRIQUEZ SOLANO	Auto termina procesos por desistimiento tácito	13/09/2022		
05001400302020190127400	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	JAIME WILSON CORDOBA MESA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	13/09/2022		
05001400302020190127500	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	AMPARO DEL SOCORRO VALENCIA MORENO	Auto termina procesos por desistimiento tácito	13/09/2022		
05001400302020200046900	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO ARANGO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL VIERNES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M. - DECRETA PRUEBAS	13/09/2022		
05001400302020200050100	Ejecutivo Singular	INSUMOS Y MANUFACTURAS GAVIL SAS	ANNY JANETH ANDRADE GAVIRIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	13/09/2022		
05001400302020200050100	Ejecutivo Singular	INSUMOS Y MANUFACTURAS GAVIL SAS	ANNY JANETH ANDRADE GAVIRIA	Auto aprueba liquidación COSTAS	13/09/2022		
05001400302020210061100	Ejecutivo Singular	CORRESPONSALES DISTRICOL SAS.	Jose Antonio Suarez Paso	Auto ordena seguir adelante ejecucion	13/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210061100	Ejecutivo Singular	CORRESPONSALES DISTRICOL SAS.	Jose Antonio Suarez Paso	Auto aprueba liquidación COSTAS	13/09/2022		
05001400302020210105800	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	AMALIA DE JESUS BARRIENTOS DE MIRA	Auto ordena emplazar EDICTO	13/09/2022		
05001400302020220017100	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCOMPARTIR	TRANSPORTES DIEGO OSORIO S.A.S	Auto ordena seguir adelante ejecucion	13/09/2022		
05001400302020220017100	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCOMPARTIR	TRANSPORTES DIEGO OSORIO S.A.S	Auto aprueba liquidación COSTAS	13/09/2022		
05001400302020220058600	Verbal	PLANET CARGO S.A.S.	TANQUES Y CAMIONES LTDA T & CIA	Auto resuelve corección providencia AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA	13/09/2022		
05001400302020220070600	Monitorio puro	AGROEQUIPOS S.A.S.	MARTHA ELENA QUIROZ GONZALEZ	Auto admite demanda	13/09/2022		
05001400302020220071500	Verbal	CLAUDIA JUDITH CARDENAS RUIZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	Auto admite demanda	13/09/2022		
05001400302020220076400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS FERNANDO RAMÍREZ RÍOS	FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ OSPINA.	Auto inadmite demanda	13/09/2022		
05001400302020220082900	Verbal	JHONNATAN ALEXIS DUQUE	LEOBARDO DE JESUS GOMEZ MUÑOZ	Auto inadmite demanda	13/09/2022		
05001400302020220084200	Verbal Sumario	LEIDY JANETH JURADO ZAPATA	OFICINA DE DISEÑO CALCULO Y CONSTRUCCIONES SAS ODICCO	Auto inadmite demanda	13/09/2022		
05001400302020220084800	Verbal Sumario	OSCAR OCTAVIO GIRALDO RODRIGUEZ	ERNESTO ALBEIRO GIRALDO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	13/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA  
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín doce de septiembre del 2022, señora Juez le informo que este expediente ha permanecido en la secretaría del despacho con una inactividad desde el 10 de julio del 2020, esto es que se requirió a un acreedor para que aportara la cesión del crédito; por lo que existe un desinterés por la parte interesada y se dan los presupuestos del artículo 317 del C. General del Proceso.

GUSTAVO MORA CARDONA

Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	<b>INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</b>
<b>Deudor</b>	<b>MARTA CECILIA CANO BETANCUR</b>
<b>Acreedor</b>	<b>CONFAMA Y OTROS.</b>
<b>Radicado</b>	<b>050014003020 020 2018 01275 00</b>
<b>Decisión</b>	<b>Decreta desistimiento tácito</b>

La norma del Art. 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor: “ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna

actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por estar cumplidos los presupuestos exigidos en la norma, se ordenará terminar este proceso por desistimiento tácito conforme con lo establecido en el Art. 317, Numeral 2, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO cuyo solicitante es MARTHA CECILIA CANO BETANCUR, proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para este proceso, previo pago del arancel judicial, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante una eventual nueva solicitud. Hágase entrega de los mismos a la parte solicitante.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **42** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **14 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín 12 de septiembre del 2022, señora Juez le informo que este expediente ha permanecido en la secretaría del despacho con una inactividad desde el 2 de diciembre del 2019, esto es desde que la demanda fue admitida; por lo que existe un desinterés por la parte demandante y se dan los presupuestos del artículo 317 del C. General del Proceso.

GUSTAVO MORA CARDONA

Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, doce de septiembre de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	<b>PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUZ MARINA CONGOTE DE CARMONA</b>
<b>Causante</b>	<b>URBANIZADORA NACIONAL S.A.</b>
<b>Radicado</b>	<b>050014003020 020 2019 01179 00</b>
<b>Decisión</b>	<b>Decreta desistimiento tácito</b>

La norma del Art. 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor: “ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por estar cumplidos los presupuestos exigidos en la norma, se ordenará terminar este proceso por desistimiento tácito conforme con lo establecido en el Art. 317, Numeral 2, el Juzgado,

RESUELVE:

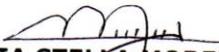
PRIMERO: Decretar la terminación del proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO cuya demandante es LUZ MARINA CONGOTE DE CARMONA, y demandado URBANIZADORA NACIONAL S.A..

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para este proceso, previo pago del arancel judicial, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante una eventual nueva solicitud. Hágase entrega de los mismos a la parte solicitante.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **42** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **14 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Central de Inversiones
<b>DEMANDADO</b>	Adriana Milena Henríquez Solano y Josefa Catalina Henríquez Solano
	No. 05001 40 03 020 <b>2019 01273 00</b>
<b>DECISION</b>	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: **“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**  
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Central de Inversiones** en contra de la señora **Adriana Milena Henríquez Solano y Josefa Catalina Henríquez Solano**.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso**.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS** a cargo de las partes.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Central de Inversiones
<b>DEMANDADO</b>	Jaime Wilson Córdoba Mesa y Néstor Jaime Mejía Sánchez
	No. 05001 40 03 020 <b>2019 01274 00</b>
<b>DECISION</b>	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.  
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Central de Inversiones** en contra del señor **Jaime Wilson Córdoba Mesa y Néstor Jaime Mejía Sánchez**.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS** a cargo de las partes.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Central de Inversiones
<b>DEMANDADO</b>	Natalia Carolina Montoya Valencia y Amparo del Socorro Valencia Moreno
	No. 05001 40 03 020 <b>2019 01275 00</b>
<b>DECISION</b>	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.  
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Central de Inversiones** en contra de la señora **Natalia Carolina Montoya Valencia y Amparo del Socorro Valencia Moreno**.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso**.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS** a cargo de las partes.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTE:** INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADOS:** WILLIAM ALBERTO ARANGO CAÑAS Y OTROS.  
**RADICADO:** 050014003020 2020 0469 00  
**ASUNTO:** SOLICITUD DE CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

En calidad de apoderado especial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, con todo respeto, y estando dentro del término legal otorgado para ello, me permito presentar solicitud de contradicción al dictamen pericial conjunto rendido por los peritos Darío López García y Edgar de Jesús Sepúlveda, en los términos establecidos por el artículo 228 del Código General del Proceso, esto es, para que sean citados a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., con el fin de interrogarlos bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. Lo anterior, de conformidad con el traslado otorgado mediante auto del 5 de septiembre de 2022 y notificado por estados del día 7 siguiente.

Dicha contradicción se presenta, en los términos establecidos por el artículo 228 del Código General del Proceso, el cual dispone:

***“Art. 228.- Contradicción al dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.***

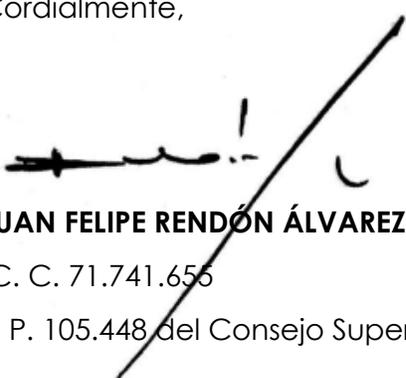
*En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. (Subrayas fuera del texto”).*

En virtud de lo anterior, es que se solicita señor juez, **Citar** a los peritos **Darío López García** y **Edgar de Jesús Sepúlveda, a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.**, con el fin de interrogarlos bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Lo anterior, en el marco de lo establecido en el inciso tercero del numeral 7 ibídem., el cual reza:

*“El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes”.*

Cordialmente,



**JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ**

C. C. 71.741.655

T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: LJUR

Revisó: MVF

---

**SEÑORES**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**E.S.D.**

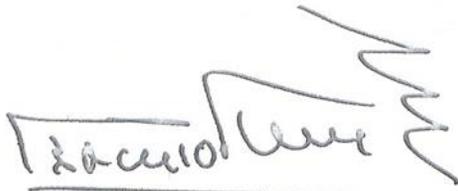
**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**  
**DEMANDANTES: INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A.**  
**DEMANDADOS: BERTHA ELENA CAÑAS, KARINA ARANGO, JUAN DAVID ARANGO Y OTROS**  
**RADICADO: 2020-00469-00**  
**ASUNTO: TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL**

Como apoderado de la parte demandada, dentro del término, me pronuncio sobre el dictamen pericial presentado por los señores Dario Lopez Garcia y Edgar de Jesus Sepulveda, manifestando lo siguiente:

- Como lo dejan claro los peritos en su dictamen, este solo comprende la determinación del valor objetivo del área intervenida por la servidumbre en el predio sirviente.
- El dictamen pericial, no tiene en cuenta los perjuicios y daños por la cercanía de los cables de alta tensión, con la casa y cocina de la propiedad.
- El dictamen pericial no tiene en cuenta el perjuicio que se genera por la inutilización del predio, toda vez que con la división que hace la servidumbre en el predio sirviente, este queda totalmente inutilizado para realizar actividades económicas.

Solicito, sean citados los señores Dario Lopez Garcia y Edgar de Jesus Sepulveda, el día y la hora que el Despacho estime, para realizarle preguntas relacionadas con el dictamen pericial presentado al Despacho.

Atentamente,  
Medellín, septiembre de 2022



**FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI**  
CC. 8.287.867 - TP. 19152



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dte- Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P  
Ddo- William Alberto Arango Cañas y Otro  
Proceso Imposición de Servidumbre V.S.  
RADICADO: 050014003020 **2020 0469** 00.

Vencido el término de traslado al dictamen rendidos por los peritos evaluadores Darío López García y Edgar de Jesús Sepúlveda con pronunciamiento donde la parte demandante objetando el dictamen, y solicitando la comparecencia de los mismos a la audiencia, conforme el artículo 392 del C..G.P y artículo 31 de la Ley 56 de 1981, se fijara fecha para audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro del proceso de la referencia, el juzgado,

**R E S U E L V E**

Citar a los apoderados de las partes en el presente proceso para el día **VIERNES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9 AM** donde se llevara a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el Art 392 del C.G.P, donde se escucharan a los peritos, alegatos y la sentencia

**DECRETO DE PRUEBAS**

**De la parte Demandante**

**CITAR a los PERITOS Darío López García y Edgar de Jesús Sepúlveda**, para que el día y hora arriba indicados, sirvan comparecer al proceso virtualmente a la audiencia fijada a efectos de ser interrogados sobre su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen por ellos rendido.

NOTIFIQUESE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR  
ESTADOS NRO. 042 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
VIRTUALMENTE .  
EL DÍA 14 de septiembre de 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**RADICADO. 050014003020-2020-00501 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$3.400.000.00.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.400.000.00.</b>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>Mínima Cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Insumos y Manufacturas Gavil S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	Anny Janette Andrade Gaviria
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020-00501- 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>Mínima Cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Insumos y Manufacturas Gavil S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	Anny Janette Andrade Gaviria
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020-00501</b> - 00
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Insumos y Manufacturas Gavil S.A.S.** en contra de la señora **Anny Janette Andrade Gaviria**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **26 agosto el año 2020**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos indicadas en dicha providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Insumos y Manufacturas Gavil S.A.S.**

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por **Insumos y Manufacturas Gavil S.A.S.**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321  
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Medellín Antioquia Colombia.

en contra de la señora **Anny Janette Andrade Gaviria**, por las siguientes sumas de dinero:

✚ **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$28.125.650.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de julio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

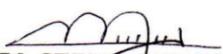
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.400.000.oo.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
<b>Demandante</b>	Alpha Capital S.A.S.
<b>Demandado</b>	María Nohemy López Santa
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020-00712- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Acepta cesión de crédito

De conformidad con el escrito de cesión que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión, en los términos allí descritos, sobre el presente proceso que hace **Alpha Capital S.A.S.**, a favor de **CFG Partners Colombia S.A.S.**

En consecuencia, se tiene como titular de los derechos y obligaciones inmersos en el citado proceso y en su respectivo título a **CFG Partners Colombia S.A.S.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**RADICADO. 050014003020-2021-00611 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$1.400.000.00.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.400.000.00.</b>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>Mínima Cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Corresponsables Districol S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	José Antonio Suarez Paso
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00611- 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>Mínima Cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Corresponsables Districol S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	José Antonio Suarez Paso
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00611- 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Corresponsables Districol S.A.S.** en contra del señor **José Antonio Suarez Paso**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **19 agosto el año 2021**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos indicadas en dicha providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Corresponsables Districol S.A.S.**

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por **Corresponsables Districol S.A.S.** en contra del señor **José Antonio Suarez Paso**, por las siguientes sumas de dinero:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321  
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Medellín Antioquia Colombia.

- ❖ **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L(\$16.969.698.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré N°007, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de diciembre de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.400.000.oo.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



Beatrizbedoya.abogada@bedoyeorrego.com  
Celular 3117710417

Señores

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: AMALIA DE JESUS BARRIENTOS DE MIRA  
RADICADO: 05001400302020210105800

ASUNTO: APORTA DEVOLUCION CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION  
PERSONAL Y SOLICITA EMPLAZAMIENTO.

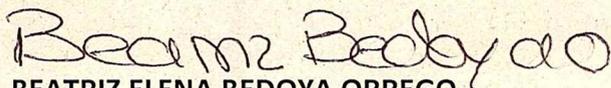
En mi calidad de apoderada del demandante en el proceso de la referencia, me permito aportar la constancia de devolución de la citación para diligencia de notificación personal enviada así:

- **AMALIA DE JESUS BARRIENTOS DE MIRA:** Guía de Servientrega No. 9153290512, constancia envió citación personal el día 19 de agosto de 2022, a la dirección carrera 84 # 15A-66 Medellín y devuelta el día 25 de agosto de 2022, con la anotación "La persona a notificar no vive ni labora allí".

- **AMALIA DE JESUS BARRIENTOS DE MIRA:** Guía de Servientrega No. 9153291212, constancia envió citación personal el día 30 de agosto de 2022 a la dirección calle 59 # 42-13 Medellín y devuelta el día 5 de septiembre de 2022, con la anotación "La persona a notificar no vive ni labora allí".

En consecuencia, me permito informar bajo la gravedad de juramento que no conocemos otra dirección donde pueda ser citado el demandado, por lo tanto, solicito al despacho se sirva ordenar el emplazamiento según el artículo 108 del CGP, de la señora AMALIA DE JESUS BARRIENTOS DE MIRA C.C. 24.468.082, a fin de continuar con el trámite de la notificación del proceso.

Atentamente,



**BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO**

C.C. 43.677.380 de Bello

T.P. 72.852 C.S.J.





Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autoretenedores Resol. DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 1674030615081 DEL 6/29/2022 AL 12/29/2023 PREFIJO E585 DEL No. 200001 AL No. 250000

Fecha: 19 / 08 / 2022 9:45



Fecha Prog. Entrega: 20 / 08 / 2022

GUIA No.: 9153290512

**FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: E585 203109**

Cód: CDS/SER: 1 - 40 - 102

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REMITENTE

CARR 50 # 50-14 OFI 1301

BEATRIZ BEDOYA .....

Tel/cel: 4076531

Ciudad: MEDELLIN

País: COLOMBIA

Email: NOTIENE@GMAIL.COM

Cod. Postal: 050012184

Dpto: ANTIOQUIA

D.I./NIT: 43677380



REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA  
CUFE:  
cc1c04ffa17643c0867672a24a20478829295fb12b4f9cb2503ec1e6b4f6d9f427d17440  
4c2ed882f5276cac0ad98a  
Proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-fe-860512330

GUÍA No. 9153290512



DESTINATARIO	<b>MDE</b>		<b>AVISOS JUDICIALES PZ: 1</b>	
	40		Ciudad: MEDELLIN	
	ANTIOQUIA	F.P.: CONTADO		
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE		
CARERRA 84 # 15A-66				
AMALIA DE JESUS BARRIENTOS DE MIRA				
Tel/cel: 4076531 D.I./NIT: 841566				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 050026435				
e-mail:				



Dice Contener: NOTIFICACION PERSONAL

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 100

Vr. Mensajería expresa: \$ 12,900

Vr. Total: \$ 13,000

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00

No. Remisión: SE0000047084911

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

Quién Recibe: :

DG-6-CL-IDM-F-66 V.4

GUSTAVO ADOLFO IDARRAGA LOPEZ

Ministerio de Transporte. Licencias No. 805 de Marzo 52001. MINITC. Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autoretenedores Resol. DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Fecha: 19 / 08 / 2022 9:45



Fecha Prog. Entrega: 20 / 08 / 2022

GUIA No.: 9153290512

**FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: E585 203109**

Cód: CDS/SER: 1 - 40 - 102

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REMITENTE

CARR 50 # 50-14 OFI 1301

BEATRIZ BEDOYA .....

Tel/cel: 4076531

Ciudad: MEDELLIN

País: COLOMBIA D.I./NIT: 43677380 E-mail: NOTIENE@GMAIL.COM

Cod. Postal: 050012184

Dpto: ANTIOQUIA

D.I./NIT: 43677380

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN														
<table border="1"> <tr><td>1</td><td>Desconocido</td></tr> <tr><td>2</td><td>Rehusado</td></tr> <tr><td>3</td><td>No reside</td></tr> <tr><td>4</td><td>Desconocido</td></tr> <tr><td>5</td><td>No Reclamado</td></tr> <tr><td>6</td><td>Dirección Errada</td></tr> <tr><td>7</td><td>Otro (Indicar cual)</td></tr> </table>	1	Desconocido	2	Rehusado	3	No reside	4	Desconocido	5	No Reclamado	6	Dirección Errada	7	Otro (Indicar cual)	<p>20/8/22</p> <p>FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE</p>	<p>[Firma]</p>
1	Desconocido															
2	Rehusado															
3	No reside															
4	Desconocido															
5	No Reclamado															
6	Dirección Errada															
7	Otro (Indicar cual)															

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUÍA No. 9153290512



FECHA Y HORA DE ENTREGA

**DEVOLUCIÓN**

DESTINATARIO	<b>MDE</b>		<b>AVISOS JUDICIALES PZ: 1</b>	
	40		Ciudad: MEDELLIN	
	ANTIOQUIA	F.P.: CONTADO		
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE		
CARERRA 84 # 15A-66				
AMALIA DE JESUS BARRIENTOS DE MIRA				
Tel/cel: 4076531 D.I./NIT: 841566				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 050026435				
e-mail:				



Dice Contener: NOTIFICACIÓN PERSONAL

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 100

Vr. M. expresa: \$ 12,900

Vr. Total: \$ 13,000

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00

No. Remisión: SE0000047084911

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

No. Guía Retorno Sobreporte:

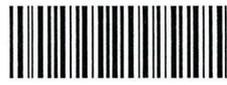
Quién Entrega:

DG-6-CL-IDM-F-66 V.4



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Ministerio de Transporte. Licencias No. 805 de Marzo 52001. MINITC. Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010

 <b>SERVIENTREGA</b> Centro de Soluciones		<b>Constancia de Devolución de COMUNICADO</b>						
NIT 860512330-3		1792823						
<b>Información Envío</b>								
No. de Guía Envío		9153290512		Fecha de Envío		19 8 2022		
<b>Remitente</b>	Ciudad		MEDELLIN		Departamento		ANTIOQUIA	
	Nombre						BEATRIZ BEDOYA ..... CARR 50 # 50-14 OFI 1301	
	Dirección					CR 50 # 50 - 14 OFI 1301 MEDELLIN ANTIOQUIA	Teléfono	4076531
<b>Destinatario</b>	Ciudad		MEDELLIN		Departamento		ANTIOQUIA	
	Nombre						AMALIA DE JESUS BARRIENTOS DE MIRA CARERRA 84 # 15A-66	
	Dirección					CARERRA 84 # 15A-66	Teléfono	4076531
<b>Información de Devolución del Documento</b>								
En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:								
LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ								
Observaciones		PERSONA QUE ATENDIO AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA MANIFIESTA QUE DESTINATARIO A NOTIFICAR SE TRASLADO DE ESTA DIRECCION						
Tipo de Documento:		COMUNICADO			Fecha Devolución			
				19	8	2022		
<b>Información del Documento movilizado</b>								
Nombre Persona / Entidad				No. Referencia Documento				
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo el (los) intento(s) de entrega de:				COMUNICADO				
Anexos ()								
<b>Información de seguimiento interno</b>								
Nombre Lider:		Nombre quien elabora la constancia			Fecha y Hora Elaboración Constancia			
DIDIER SANCHEZ DUQUE					Día	Mes		
Firma:		FREDY AGUDELO ALDANA			2155729056		Número de Guía Logística de Reversa	
					25	8		
<b>Mensaje:</b> Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página <a href="http://www.servientrega.com">www.servientrega.com</a> como constancia de entrega de este documento.								

BO-1CCM-CMI-F-2

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO CARRERA 52 No. 42-73 PISO 15**

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA  
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

**Señores(a)**

AMALIA DE JESUS BARRIENTOS DE MIRA  
Calle 59 No. 42-13  
Medellín – Antioquia

**Fecha:**

DD MM AAAA  
30/08/2022

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia DD MM AAAA
2021-01058-00	Ejecutivo Singular	12 /noviembre/ 2021

Demandante	Demandados
BANCO POPULAR S.A.	AMALIA DE JESUS BARRIENTOS DE MIRA

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato \_\_\_\_ o dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

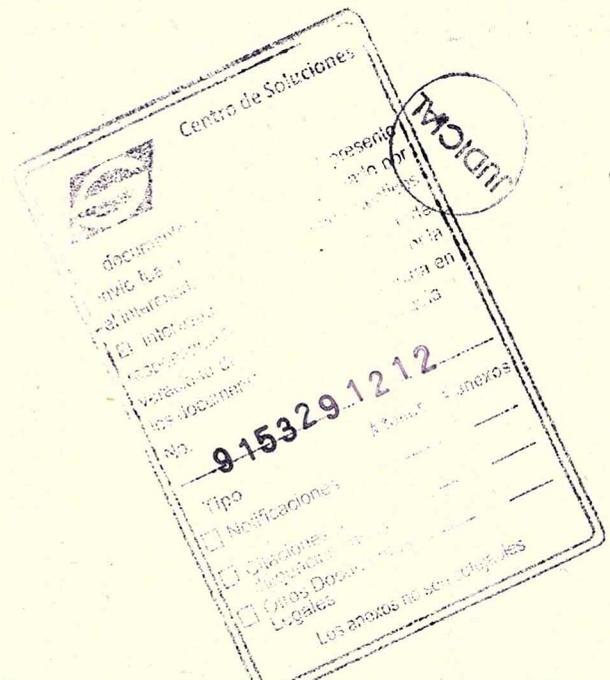
Cabe anotar, que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses, o en su defecto, del termino de diez (10) días para ejercer los medios de defensa.

El horario de atención es de lunes a viernes de 8:00am a 12:00 y de 1:00 a 5:00 pm.

El Juzgado cuenta con el correo electrónico [cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el número telefónico 2321321.

Firma

*Beatriz Bedoya*  
BEATRIZ BEDOYA ORREGO  
Apoderada demandante





Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autorretenedores Resol. DIAN.09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 18764030615081 DEL 6/29/2022 AL 12/29/2023 PREFIJO E585 DEL No. 200001 AL No. 250000

Fecha: 30 / 08 / 2022 9:52



Fecha Prog. Entrega: 31 / 08 / 2022

**FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: E585 203842 GUIA No.: 9153291212**

CDS/SER: 1 - 40 - 102

FIRMA DEL REMITENTE  
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CRA 50 # 50-14 OF 1301

BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO

Tel/cel: 4076531

Cod. Postal: 050012184

Ciudad: MEDELLIN

Dpto: ANTIOQUIA

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 4076531

Email: Z@HOTMAIL.COM



PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

IFE:  
76c96a9074c8ed23cb855e5aab03edc513fdc2df68ebe8a720efdc372fa6d9f09ccc4  
4cc6d376bb6212373df54  
Proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-fe-0512330

GUÍA No. 9153291212



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.



Quien Recibe:

SANDRA DANIELA JIMENEZ GARCIA

DG-6-CL-ADM-F-66 V.4

Ministerio de Transportes. Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC. Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.



Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autorretenedores Resol. DIAN.09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Fecha Prog. Entrega: 31 / 08 / 2022



GUÍA No. : 9153291212

CDS/SER: 1 - 40 - 102

FIRMA DEL REMITENTE  
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CRA 50 # 50-14 OF 1301

BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO

Tel/cel: 4076531

Cod. Postal: 050012184

Ciudad: MEDELLIN

Dpto: ANTIOQUIA

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 4076531

E-mail: Z@HOTMAIL.COM

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO

INTENTO DE ENTREGA

No. NOTIFICACION

1	2	3
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Desconocido		
Rehusado		
No reside		
Desconocido		
No Reclamado		
Dirección Errada		
Otro (Indicar cual)		

1 01/09/22 17:28  
2 DIA / MES / AÑO / HORA  
3 DIA / MES / AÑO / HORA  
FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE  
DIA / MES / AÑO / HORA

GUÍA No. 9153291212



**DEVOLUCIÓN** FECHA Y HORA DE ENTREGA

servaciones en la entrega:

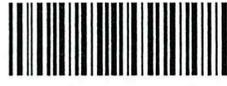
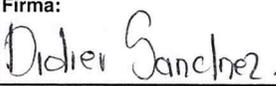


El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Quien Entrega:

DG-6-CL-ADM-F-66 V.4

Ministerio de Transportes. Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC. Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

 <b>SERVIENTREGA</b> Centro de Soluciones		<b>Constancia de Devolución de COMUNICADO</b>									
NIT 860512330-3		1796536									
<b>Información Envío</b>											
No. de Guía Envío 9153291212		Fecha de Envío		30		8 2022					
<b>Remitente</b>	Ciudad	MEDELLIN			Departamento	ANTIOQUIA					
	Nombre	BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO CRA 50 # 50-14 OF 1301									
	Dirección	CR 50 # 50-14 OF 1301 MEDELLIN ANTIOQUIA				Teléfono	4076531				
<b>Destinatario</b>	Ciudad	MEDELLIN			Departamento	ANTIOQUIA					
	Nombre	AMALIA DE JESUS BARRIENTOS CALLE 59 # 42-13									
	Dirección	CALLE 59 # 42-13				Teléfono	594213				
<b>Información de Devolución del Documento</b>											
En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:											
LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ											
Observaciones	PERSONA QUE ATENDIO AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA MANIFIESTA NO CONOCER AL DESTINATARIO EN ESTA DIRECCION										
Tipo de Documento:		COMUNICADO			Fecha Devolución						
				30		8 2022					
<b>Información del Documento movilizado</b>											
Nombre Persona / Entidad				No. Referencia Documento							
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo el (los) intento(s) de entrega de: COMUNICADO											
Anexos ()											
<b>Información de seguimiento interno</b>											
Nombre Lider: DIDIER SANCHEZ DUQUE		Nombre quien elabora la constancia			Fecha y Hora Elaboración Constancia						
Firma: 		LEIBIS MARCELA MONTALVO JULIO			Día	Mes			Año	HH	MM
					5	9	2022	16	13	2155730554	
					Número de Guía Logística de Reversa						
<b>Mensaje:</b> Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página <a href="http://www.servientrega.com">www.servientrega.com</a> como constancia de entrega de este documento.											

BO-1CCM-CMI-F-2



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

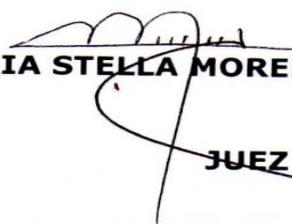
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD**  
Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular
Demandado	Amalia de Jesús Barrientos de Mira
Radicado	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 1058</b> 00
Decisión	Ordena Emplazar - Edicto

De conformidad a la solicitud enviada por la apoderada parte actora, teniendo en cuenta que ha sido posible la notificación a la parte demandada, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la demandada **AMALIA DE JESUS BARRIENTOS DE MIRA cc 24.468.082** . Para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) , que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** . De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación Art 293 C-G-P

El emplazamiento se hará conforme los lineamientos del artículo 108 del C.G.P y y articulo 10 de la Ley 2213 de 2022

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **41** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de SEPTIEMBRE de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE MEDELLIN EMPLAZA A

A la **AMALIA DE JESUS BARRIENTOS DE MIRA** cc **24.468.082**

Para que se presente al despacho por medio del correo electrónico [cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co). A recibir notificación personal del auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintidós (2022) , que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación. Radicado proceso 050014003020 **2021 1058** 00.

Esta notificación se hará conforme el artículo 109 y 293 del C.G.P.

Atentamente,

GUSTAVO MORÁ CARADONA  
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO  
MEDELLÍN  
ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**RADICADO. 050014003020-2022-00171 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b><u>\$3.500.000.oo.</u></b>
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$3.500.000.oo.</u></b>






**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>menor cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Mi Banco-Banco De La Microempresa De Colombia S.A. Antes Banco Compartir S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Transportes Diego Osorio S.A.S., Juan Diego Osorio Grajales y Diana Patricia Suarez Gaviria
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022-00171- 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**






**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>menor cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Mi Banco-Banco De La Microempresa De Colombia S.A. Antes Banco Compartir S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Transportes Diego Osorio S.A.S., Juan Diego Osorio Grajales y Diana Patricia Suarez Gaviria
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022-00171- 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Mi Banco-Banco De La Microempresa De Colombia S.A. Antes Banco Compartir S.A.** en contra de la sociedad **Transportes Diego Osorio S.A.S., Juan Diego Osorio Grajales y Diana Patricia Suarez Gaviria**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **21 abril el año 2022**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos indicadas en dicha providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Mi Banco-Banco De La Microempresa De Colombia S.A. Antes Banco Compartir S.A.**

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONTINUAR la ejecución incoada por **Mi Banco-Banco De La Microempresa De Colombia S.A. Antes Banco Compartir S.A.** en contra de la sociedad **Transportes Diego Osorio S.A.S., Juan Diego Osorio Grajales y Diana Patricia Suarez Gaviria**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA Y UN PESOS M/L (\$56.434.071.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°6000070100601**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **7 de julio del 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000.oo.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 042**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	<b>RESPNSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>
<b>Solicitante</b>	<b>PLANET CARGO S.A.S.</b>
<b>Causante</b>	<b>TANQUES Y CAMIONES S.A.</b>
<b>Radicado</b>	<b>Nro. 05001 40 03 020 2022 00586 00</b>
<b>Decisión</b>	<b>Corrige auto que admite la demanda</b>

La parte demandante solicita que conforme al artículo 286 del C.G. del P. corrija el auto de agosto 12 de 2022 por medio del cual admitió la demanda, en el sentido de indicar que el nombre correcto de las partes son PLANET CARGO S.A.S. con Nit 811015231-2 y TANQUES Y CAMIONES S.A. y no como quedó consignado en dicho auto.

Efectivamente se cometió un error involuntario al indicar en el auto que admitió la demanda sobre los nombres de las partes del proceso.

El artículo 93 del C.G.P. es del siguiente tenor: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

Esta agencia judicial conforme con la norma antes descrita, ordena corregir el auto del 12 de agosto del 2022, auto que admitió la demanda en su numeral primero indicando que las partes del proceso son PLANET CARGO S.A.S. con Nit 811015231-2 y TANQUES Y CAMIONES S.A.

En los demás aspectos continúa incólume el auto del 12 de agosto del 2022.

Se ordena notificar este auto por estados.

Si mas consideraciones al respecto,

RESUELVE,

Primero: Corregir el auto del el auto del 12 de agosto del 2022, auto que admitió la demanda en su numeral primero indicando que las partes del proceso son PLANET CARGO S.A.S. con Nit 811015231-2 y TANQUES Y CAMIONES S.A.

Segundo: En lo demás el auto continúa incólume.

Quinto: Se ordena notificar este auto por estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **42** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **14 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós**

Proceso	MONITORIO
Demandante	AGROEQUIPOS S.A.S.
Demandado	MARTHA ELENA QUIROS GONZÁLEZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0706 00
Decisión	Admite demanda

Aportada la póliza judicial y como la demanda cumple con las exigencias de un proceso MONITORIO (mínima cuantía), instaurado por AGROEQUIPOS S.A.S., Nit. 900575115-0, representado legalmente por Juan Gabriel Pérez Lopera, identificado con la cédula de ciudadanía número 71,905,054 en **contra** de MARTHA ELENA QUIROS GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 42,979,282, se ajusta a los lineamientos del artículo 90 y 420 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: ADMITIR la presente demanda contentiva del proceso MONITORIO (mínima cuantía), instaurada por AGROEQUIPOS S.A.S., Nit. 900575115-0, representado legalmente por Juan Gabriel Pérez Lopera, identificado con la cédula de ciudadanía número 71,905,054 en **contra** de MARTHA ELENA QUIROS GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 42,979,282.

Segundo: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada de manera personal, y requiéransse para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la

demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

En el mismo acto de la notificación se le hará la advertencia de que tratan el Art. 421 del Código General del Proceso, sentencia C-031 de 2019 y decreto 806 del 2020.

Tercero: Se le reconoce personería jurídica a la doctora MILDRED ALEJANDRA CASTRILLÓN ZULUAGA, identificada con la tarjeta profesional número 204,128 del C.S.J., conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **42** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **14 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	<b><i>PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA</i></b>
<b>Demandante</b>	<b><i>CLAUDIA JUDITH CÁRDENAS RUÍZ</i></b>
<b>Demandado</b>	<b><i>HERDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SANTIAGO HERRERA GÓMEZ Y OTROS.</i></b>
<b>Radicado</b>	<b>Nro. 05001 40 03 020 2022 0715 00</b>
<b>Decisión</b>	<b>Admite demanda</b>

Estudiada la demanda y como la misma cumple con las exigencias de ley procede esta agencia judicial a admitir proceso verbal sumario de prescripción de hipoteca instaurada por CLAUDIA JUDITH CÁRDENAS RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.569.055 y en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de SANTIAGO HERRERA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8'220.144, MARTA LUCIA RAMÍREZ OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21'895.418, Herederos Indeterminados de MARÍA AMANDA RUIZ LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 32'510.436 y el señor JUAN NICOLAS RUÍZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número c.c. No. 71'737.210.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

Primero: Admitir la demanda proceso verbal sumario de PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA instaurada por judicial a admitir proceso verbal sumario de prescripción de hipoteca instaurada por CLAUDIA JUDITH CÁRDENAS RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.569.055 y en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de SANTIAGO HERRERA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8'220.144, MARTA LUCIA RAMÍREZ OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21'895.418, Herederos Indeterminados de MARÍA AMANDA RUIZ LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 32'510.436 y el señor JUAN NICOLAS RUÍZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número c.c. No. 71'737.210.

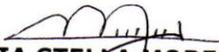
Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) para contestar la demanda.

Tercero: Se ordena el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de los señores SANTIAGO HERRERA GÓMEZ y MARTA LUCIA RAMÍREZ OCAMPO y los herederos indeterminados de la señora MARÍA AMANDA RUÍZ LONDOÑO.

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con la ley 2213 del 2022. Vencido el término si no hay comparecientes se procederá a nombrar curador Adlitem.

Cuarto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ ARISTIZABAL, identificado con la tarjeta profesional número 159.881 del C.S.J., en los términos del poder conferido, artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **42** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **14 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós**

Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Demandante	<i>JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ RIOS</i>
Causante	<i>BELARMINA RIOS Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00764 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 del C.G.P.).

Primero: Se demanda a los señores Luis Fernando Ramírez Ríos, Ligia de Jesús Ramírez de Álzate, Laura Elena Ramírez Ríos y Marly Jhoana, Jhon Eduard y Jairo Iván de Jesús Ramírez Hoyos hijos del Señor: Jairo Iván de Jesús Ramírez Ríos Fallecido quienes vendieron los derechos herenciales al demandante.

La parte actora explicará esta situación.

Segundo: El poder aportado indica que se otorga poder para liquidación notarial de la herencia.

La parte actora deberá adecuar el poder en este aspecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **42** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **14 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, trece de septiembre de dos mil veintidós**

Proceso	<i>REIVINDICATORIO</i>
Demandante	<i>JHONNATAN ALEXIS DUQUE</i>
Demandado	<i>LEOBARDO DE JESÚS GÓMEZ MUÑOZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00829 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 del C.G.P.).

Primero: La parte actora no aporta el requisito de procedibilidad teniendo en cuenta que solicita medida cautelar de embargo de dineros que corresponden al demandado en el remate del inmueble en favor del demandante.

Se le indica a la parte demandante que la medida solicitada es propia de proceso ejecutivo por lo que conforme a los lineamientos del artículo 590 del C.G.P., no es procedente por lo que deberá aportar el requisito de procedibilidad conforme con la ley 640 del 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **42** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **14 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós**

Proceso	VERBAL
Demandante	JANETH JURADO ZAPATA
Demandado	ODICCO Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00842 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 del C.G.P.).

Primero: En todas las pretensiones de la demanda se solicitan cumplimiento o resolución del contrato de compraventa celebrado, sin embargo la parte actora debe demandar la resolución o el cumplimiento del contrato según lo establecido en el artículo 1546 del Código Civil.

Por lo que la parte actora deberá adecuar el poder y toda la demanda dando estricto cumplimiento a la norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **42** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **14 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós**

Proceso	<i>RESTITUCIÓN</i>
Demandante	<i>OSCAR OCTAVIO GIRALDO RODRÍGUEZ</i>
Demandado	<i>ERNESTO ALBEIRO GIRALDO RODRÍGUEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00848 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 y 384 del C.G.P.).

Primero: La parte actora no aporta el contrato de arrendamiento o la prueba sumaria de la existencia del mismo.

Por lo que la parte actora aportará el contrato de arrendamiento o la prueba sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento.

Segundo: La parte actora solicita el embargo y secuestro de los muebles y enseres existentes en el local.

La parte actora adecuará la medida teniendo en cuenta que se embarga el local y no lo que hace parte del mismo no es susceptible de desmembrar un establecimiento de comercio.

Tercero: En las direcciones de la demanda se dice que notificará al demandado en una dirección de Medellín y a continuación indica Itagüí.

La parte actora adecuará esta situación advirtiendo que en restituciones se notifica es al lugar en que se encuentra el bien a restituir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **42** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **14 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.